

PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO FINDETER INVÍAS VALLEDUPAR LA PAZ

FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.

PROGRAMA: AT INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023

OBJETO: CONTRATAR LA “INTERVENTORÍA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, DE SOSTENIBILIDAD, PREDIAL Y JURÍDICA) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR – LA PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0”.

INFORME DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EXTEMPÓRANEAS PRESENTADAS A LOS TERMINOS DE REFERENCIA.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 1.10., del Subcapítulo I GENERALIDADES, del Capítulo II DISPOSICIONES GENERALES, de los Términos de Referencia, y en el cronograma de la convocatoria, los interesados contaban con la oportunidad de presentar observaciones a los Términos de Referencia, a los estudios del proyecto, a la matriz de riesgos, a los anexos técnicos y a cualquier otro documento relacionado con el presente proceso de selección, entre los días primero (1º) y siete (07) de marzo de 2023, hasta las 5:00 p.m., sin embargo, fuera de dicho término se presentaron las siguientes observaciones, a las cuales se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

- From:** licitaciones ies <licitaciones@iesingenieros.com>
Sent: Friday, March 17, 2023 2:40:08 PM
To: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>; licpafindeter@fiduprevisora.com.co <licpafindeter@fiduprevisora.com.co>
Cc: notificacionesjud@sic.gov.co <notificacionesjud@sic.gov.co>; contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>; ciaftda.admon@gmail.com <ciaftda.admon@gmail.com>; Oscar Velasquez les Ingenieros SAS <gproyectos@iesingenieros.com>

Subject: OBSERVACIÓN PLIEGOS CONVOCATORIA No. PAF-INVIAS-I-008-2023

OBSERVACIÓN

Respetados Señores:

Por medio del presente escrito IES INGENIEROS S.A.S., se dirige a PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER INVÍAS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a la SUPERINTENDENCIA de INDUSTRIA Y COMERCIO en lo de su competencia, actuando en calidad de interesado en los procesos de selección CONVOCATORIAS No. PAF-PAFATINVIAS- I-008-2023; PAF-INVIAS-I-005-2023 y PAF-INVIAS-I-007-2023, actuando dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el objeto de EFECTUAR OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA de las CONVOCATORIAS No. PAF- PAF-ATINVIAS-I-008-2023; PAF-INVIAS-I-005-2023 y PAF-INVIAS-I-007-2023, y conforme a las mismas, en garantía de nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA INICIATIVA PRIVADA, protegidos constitucionalmente en los artículos 29, 229, 25 y 333 respectivamente, y aplicación de los principios de la función administrativa consignados en el artículo 209 de Constitución Política de Colombia, solicitar a la CONTRATANTE y FINDETER como su FIDEICOMITENTE y MANDANTE, se sirvan SUPRIMIR O CORREGIR EN LO PERTINENTE EL NUMERAL 11. EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES, que al efecto, y en contravía de las disposiciones legales precitadas, dispuso lo siguiente:

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  [linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1

25-Sep-2020

Página 1 de 11



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

"EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES.

Una vez realizada la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que correspondió asignándoles puntajes, se procederá a realizar la evaluación de este criterio, así:

La entidad tendrá en cuenta las cláusulas penales de apremio, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral impuestas o declaradas en los contratos en los cuales el proponente (individual o integrante de su estructura plural) haya ostentado la calidad de contratista. Así mismo, las demandas efectuadas a los contratistas de FINDETER o los Patrimonios Autónomos en los que Findeter sea Fideicomitente por siniestro de garantías en relación a la ejecución de contratos con FINDETER o los Patrimonios Autónomos en los que Findeter funja como Fideicomitente.

Si llegare a conocerse esta información después de la adjudicación del contrato, procederá a adjudicarse la convocatoria al proponente ubicado en el segundo lugar del orden de elegibilidad, o si llegase a conocerse esta información después de firmado el contrato, éste tendrá que cederse al proponente ubicado en el segundo lugar del orden de elegibilidad o se dará por terminado.

La entidad descontará DIEZ (10) puntos al proponente por la aplicación de CADA cláusula penal de apremio, multa, o sanción, impuesta dentro de los TRES (3) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales éste haya ostentado la calidad de contratista.

La entidad descontará VEINTE (20) puntos al proponente por CADA incumplimiento o terminación unilateral declaradas dentro de los CINCO (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista.

La entidad descontará DIEZ (10) puntos al proponente por CADA demanda civil o juicio de responsabilidad contractual o tribunales de arbitramento que curse en su contra, en virtud de contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista con FINDETER o los PATRIMONIOS AUTONOMOS en los que FINDETER funja como FIDEICOMITENTE.

LA ENTIDAD DESCOTARÁ DIEZ (10) PUNTOS AL PROPONENTE (INDIVIDUAL O INTEGRANTE DE UN PROPONENTE PLURAL) POR CADA DEMANDA PRESENTADA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA O TRAMITE ARBITRAL, QUE CURSE EN SU CONTRA O SEAN PROMOVIDAS POR EL PROPONENTE (INDIVIDUAL O INTEGRANTE DE UN PROPONENTE PLURAL), CON OCASIÓN DE CONTRATOS EN LOS CUALES EL PROPONENTE (INDIVIDUAL O INTEGRANTE DE UN PROPONENTE PLURAL) HAYA OSTENTADO LA CALIDAD DE CONTRATISTA CON FINDETER O LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS EN LOS QUE FINDETER FUNJA COMO FIDEICOMITENTE".

LA ENTIDAD DESCOTARÁ DIEZ (10) PUNTOS AL PROPONENTE POR CADA RECLAMACIÓN O SOLICITUD DE OCURRENCIA DE SINIESTRO DE GARANTÍAS EN LOS CONTRATOS EN LOS CUALES EL PROPONENTE HAYA OSTENTADO LA CALIDAD DE CONTRATISTA CON FINDETER O LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS EN LOS QUE FINDETER FUNJA COMO FIDEICOMITENTE.

La entidad descontará DIEZ (10) puntos al proponente por CADA sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por conductas colusorias dentro de los CINCO (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación.

Para el caso de uniones temporales y consorcios este descuento se efectuará por CADA cláusula penal de apremio, multa, o sanciones; o declaración de incumplimiento, terminación unilateral y demás eventos descritos anteriormente, impuestos o declarados a cada integrante (Proponente dentro del presente proceso).

Se consultarán y analizarán las anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, de que trata la Ley 2020 de 2020. En el evento que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de proponentes plurales, cuenten con alguna anotación vigente de obra civil inconclusa, en el mencionado registro, se descontarán DIEZ (10) puntos al proponente por CADA anotación.

Los descuentos de que trata este numeral se efectuará del puntaje obtenido por el proponente en la evaluación de la propuesta económica.

Las personas naturales o jurídicas que obren como proponentes en el presente proceso de contratación en forma individual o conjunta (Uniones temporales o consorcios) que se encuentren inscritas en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio, DEBERÁN aportar el certificado de este

registro. En el evento de no aportar dicho documento, la Entidad realizará la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) a efectos de verificar las sanciones que estén registradas de cada proponente.

Para los efectos de descuentos, se consultarán, adicionalmente, otras fuentes o entidades en las que se verifique los anteriores factores así como en las BASES DE DATOS DE DENUNCIAS, APREMIOS, MULTAS Y SANCIONES de FINDETER y de los PATRIMONIOS AUTONOMOS en los que FINDETER funja como FIDEICOMITENTE.

Se descontarán VEINTE (20) PUNTOS, al proponente frente al cual Findeter o los Patrimonios Autónomos hayan formulado denuncia penal por presuntos hechos punibles que se hayan presentado en procesos de contratación adelantados por la Entidad y en los cuales él haya participado como proponente plural o singular. En el evento de existir más de una denuncia instaurada por FINDETER, por cada una se descontarán DIEZ (10) PUNTOS adicionales.

Una vez aplicado el criterio de evaluación factor cumplimiento contratos anteriores, con el puntaje total obtenido se procederá a establecer el respectivo Orden de Elegibilidad. No conformarán orden de elegibilidad aquellos proponentes que obtengan un puntaje total inferior a SETENTA (70) PUNTOS, una vez aplicado el criterio Evaluación Factor de Cumplimiento Contratos Anteriores." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

CONVOCATORIAS No. PAF-PAF-ATINVIAS-I-008-2023; PAF-INVIAS-I-005-2023 y PAFINVIAS-I-007-2023, contiene apartes que resultan contrarios al ordenamiento jurídico colombiano, partiendo inclusive de la Constitución Política de Colombia y los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA INICIATIVA PRIVADA, que inclusive el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER INVÍAS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FINDETER, no están exentos de acatar y respetar, ello como quiera que esta Entidad, incurriendo en una ACTUACIÓN ILEGAL Y EN ABIERTO EJERCICIO DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, establece de forma deliberada y arbitraria en el proceso de selección que nos ocupa, una condición directamente orientada a IMPONER UNA LIMITACIÓN O RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE CONTRATISTAS Y OFERENTES QUIENES AHORA, SEGÚN ESE ILEGAL CRITERIO DE SELECCIÓN, QUEDAN SOMETIDOS A NO PODER ADELANTAR ACCIÓN JUDICIAL O ARBITRAL ALGUNA CONTRA ESTA ENTIDAD, SO PENA DE PERDER PUNTAJE PARA PODER ACCEDER A ESOS CONTRATOS O INCLUSO NI SIQUIERA PODER SER CALIFICADOS COMO ELEGIBLES, situación que a todas luces no le es dable pactar sin incurrir con ello en una VÍA DE HECHO.

Y con lo anterior me refiero a hecho de imponer como sanción a los oferentes, DESCUENTOS DE DIEZ (10) PUNTOS AL PROPONENTE (INDIVIDUAL O INTEGRANTE DE UN PROPONENTE PLURAL) POR CADA DEMANDA PRESENTADA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA O TRAMITE ARBITRAL, QUE CURSE EN SU CONTRA O SEAN PROMOVIDAS POR EL PROPONENTE (INDIVIDUAL O INTEGRANTE DE UN PROPONENTE PLURAL), CON OCASIÓN DE CONTRATOS EN LOS CUALES EL PROPONENTE (INDIVIDUAL O CONTRATISTA CON FINDETER O LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS EN LOS QUE FINDETER FUNJA COMO FIDEICOMITENTE.

Actuación ILEGAL que por sí sola establece que ningún proponente individual o integrante de un proponente plural que con causa u ocasión de un contrato celebrado CON FINDETER O LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS EN LOS QUE FINDETER FUNJA COMO FIDEICOMITENTE haya acudido a la justicia ordinaria o arbitral en aras de solicitar el amparo de sus derechos o la resolución de una controversia contractual, se verá castigado con un descuento por cada uno de dichos procesos judiciales en los procesos de selección que adelante esta entidad, al punto que si al realizarse la sumatoria el proponente cuenta con un puntaje total inferior a SETENTA (70) PUNTOS el mismo No conformarán orden de elegibilidad.

Y actuación con la cual también es claro lo que se pretende no es la aplicación del principio de selección objetiva de los Contratistas, sino, en abuso de una posición dominante de esta Entidad que contrata con recursos públicos, CREAR LISTAS NEGRAS QUE RESTRINJAN LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE CONTRATISTAS O MEJOR EMPRESAS DE INGENIERÍA E INGENIEROS QUE EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA, HAYAN PROMOVIDO EN EL PASADO DEMANDAS EN CONTRA FINDETER O LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS EN LOS QUE FINDETER FUNJA COMO FIDEICOMITENTE, es decir que FINDETER pretende que quien tenga la osadía de hacer uso de su DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR ESE SÓLO HECHO, JAMÁS PUEDA EJERCER SU DERECHO A PROPONER Y CONTRATAR CON LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE MANEJA FINDETER.

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co



@findetercol



@findeter



findeter



@findetercol



linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1

25-Sep-2020

Página 3 de 11



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

A lo anterior se suma el hecho de imponer como sanción a los oferentes, descuentos de **DIEZ (10) PUNTOS AL PROPONENTE POR CADA RECLAMACIÓN O SOLICITUD DE OCURRENCIA DE SINIESTRO DE GARANTÍAS EN LOS CONTRATOS EN LOS CUALES EL PROPONENTE HAYA OSTENTADO LA CALIDAD DE CONTRATISTA CON FINDETER O LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS EN LOS QUE FINDETER FUNJA COMO FIDEICOMITENTE**, disposición que resulta lesiva del FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO y la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que indica que *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*. Luego no es factible, yendo en contravía de la misma, la imposición de una sanción, como lo es el descuento por una solicitud de ocurrencia de siniestro, que es tan solo el inicio de una afectación que no se encuentra aun materializada.

Actuaciones reprochables de esta Entidad y FINDETER, que no solo debe corregirse por resultar contraria a nuestro ordenamiento jurídico, sino que además resulta lesiva de los derechos fundamentales antes invocados, que es de recordar se encuentran protegidos constitucionalmente tal y como al efecto lo disponen lo artículos 29, 229, 25 y 333 de la Constitución Política de Colombia, que al efecto y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4 de dicha disposición constitucional rezan lo siguiente:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.” (Subrayas y negrillas fueradel texto).

Así, la Constitución Política de Colombia, como norma de normas, estableció como DERECHOS FUNDAMENTALES Los siguientes a considerar: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

EL ESTADO, POR MANDATO DE LA LEY, IMPEDIRÁ QUE SE OBSTRUYA O SE RESTRINJA LA LIBERTAD ECONÓMICA Y EVITARÁ O CONTROLARÁ CUALQUIER ABUSO QUE PERSONAS O EMPRESAS HAGAN DE SU POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO NACIONAL.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Mayúsculas, subayado y negrilla fuera de texto).

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS. “ (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Pero si fueran poco las múltiples vulneraciones de disposiciones legales en las que incurre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER INVIAS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con las disposiciones contenidas en el NUMERAL 11. EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES de los Términos de Referencia de las CONVOCATORIAS No. PAF- PAF-ATINVIAS-I-008-2023; PAF-INVIAS-I-005-2023 y PAFINVIAS- I-007-2023, no podemos dejar de llamar la atención sobre el hecho de que las mismas TAMBIÉN TRANSGREDEN ABIERTAMENTE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, mismos que no se encuentra exentos de acatar plenamente esta Contratante y FINDETER, ello pese a que los contratos que celebra sean de régimen exceptuado y se rijan por normas de derecho privado, ello como quiera que siguen siendo contratos estatales que administran recursos públicos, mismos que conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, deben aplicar los PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN

ADMINISTRATIVA, entre ellos el PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, entre otros de entre todos los que olvidaron esta Entidad y FINDETER, y que recordamos, según reza la norma *ibidem* así:

“ARTÍCULO 23.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Todo lo cual se encuentra de nuevo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA que rogamos consultar en particular en cuanto hace a los literales b) y e) del numeral 5 de la Ley 80 de 1993, pues los mismos también se transgredieron groseramente por la Contratante y FINDETER, en su afán de conjurar la litigiosidad en los contratos que celebra en abierto abuso de posición dominante.

Pero como si lo ya expuesto no fuera suficiente también debemos advertir que las disposiciones y actuación que han desplegado el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER INVIAS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FINDETER, comportan tal gravedad que inclusive resultan constitutivas de ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL que por este mismo escrito estamos poniendo en conocimiento de la autoridad competente, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ello como quiera que el incluir este tipo de disposiciones - NUMERAL 11. EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA CONVOCATORIA NO. PAF-INVIAS-I-006-2023, en lo pertinente – y en general en los términos de referencia de los procesos de selección que adelanta esta Entidad, es una PRÁCTICA EXPRESAMENTE PROHIBIDA EN EL MERCADO NACIONAL, y se tipifica expresamente como una conducta de violación de normas, al caso la establecida en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 – LEY DE COMPETENCIA DESLEAL - que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es por lo expuesto que comedidamente solicitamos categóricamente, so pena de iniciar las acciones constitucionales, legales, disciplinarias a que haya lugar, SUPRIMIR DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN Y SUS HOMÓLOGOS ADELANTADOS POR ESTA ENTIDAD, LA ESTIPULACIÓN Y CONTENIDO DEL NUMERAL 11. EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS CONVOCATORIAS No. PAF-PAF-ATINVIAS-I-008-2023; PAFINVIAS- I-005-2023 y PAF-INVIAS-I-007-2023, toda vez que en caso de causar perjuicios a los oferentes, los mismos estarán llamados a indemnizarse integralmente por la vía judicial a que haya lugar.

Sin otro particular al tiempo que les agradecemos por su pronta atención a nuestro favor, respuestas y decisiones con base en las cuales procederemos de conformidad.

RESPUESTA:

En atención a su observación se aclara lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del CAPITULO 2, Subcapítulo I de los Términos de Referencia “RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE”: El proceso de selección está sometido a la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por la normativa de la contratación contenida en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia. Por lo tanto, los términos de referencia, y en general los documentos que se profieren en el proceso, se sujetan a estas normas de derecho privado. En consecuencia, la contratación de que trata el presente

proceso, no se somete al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni demás normas concordantes, como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decretos Reglamentarios.

Lo anterior, faculta a la contratante para establecer condiciones, criterios y postulados de manera particular, transversales a los procesos que se adelanten, con los cuales se busca satisfacer el interés general, y en consonancia con ello, condiciones que resulten de conveniencia en la selección objetiva de los proponentes, las cuales se encuentran regladas en el marco que faculta a la contratante en razón a la naturaleza jurídica de la misma, condiciones las cuales se estructuran, en todo caso, con observancia de la Ley 1150 de 2007, en su artículo 13° PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA., según el cual; Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. Así las cosas, la Entidad en sus procesos de contratación y en ejercicio de la facultad de dirección de los mismos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio a contratar, fija para cada convocatoria las reglas y define los parámetros de selección, de modo que se garantice la selección objetiva, pluralidad de oferentes, debido proceso y la escogencia de la oferta más favorable, atendiendo los citados principios.

Así pues, y contrario a lo manifestado por el observante, en lo que concierne a lo establecido en los Términos de Referencia en su numeral 11 “EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES”, esta regla aplicable a todos los procesos de selección adelantados por la Entidad, no crean o constituyen prohibiciones de participación, inhabilidades y/o incompatibilidades, ya que para las presentes convocatorias obedece a un criterio de evaluación. Precisamente, con el fin de contar con proponentes que, en su actividad no tengan reportes por su desempeño o por hechos regulados en la normativa que reglamenta los procesos de selección, por ello, se incorporó en los términos de referencia el criterio de “**EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES**” conforme al cual, a la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que haya correspondido asignándoles puntaje, se descontarán puntos en forma general, por la aplicación de cláusulas penales de apremio, multas o sanciones, (...) incumplimientos o terminaciones unilaterales declaradas (...), demandas civiles o juicios de responsabilidad contractual o en tribunales de arbitramento, reclamación o solicitud de ocurrencia de siniestro de garantías, conductas colusorias impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio y, por anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de que trata la Ley 2020 de 2020. Lo anterior consagrado en el *Subnumeral 11, del numeral 3.1.1. del Subcapítulo III EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS de los términos de referencia* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, aclarando que esta regla atiende a un factor de verificación dentro del proceso evaluación económica, la misma no constituye una limitante en la participación o futura celebración de un contrato, pues la escogencia depende de factores tales como: las condiciones particulares a verificar y el resultado de cada uno de ellos, el método de ponderación que sea determinado según la TRM y demás factores, entre esos la verificación del factor cumplimiento contratos anteriores, los cuales en suma determinan el orden de elegibilidad y su escogencia, razón por la cual, no resulta cierta la premisa sobre la cual se plantea una violación a la selección objetiva, la libre competencia y el acceso a la administración de justicia, ya que la regla se funda en el interés que tiene la entidad de garantizar la eficiente y eficaz ejecución de sus contratos, salvaguardando de esta manera las necesidades que se requieren satisfacer en el tiempo programado, es así, que todos los interesados pueden participar en la convocatoria ya que estos descuentos se aplican en la evaluación económica.

Para ello, el evaluador debe revisar los registros de las bases de datos de consulta, determinando dentro del acto administrativo o en el caso del procedimiento sancionador de la contratante el acta o documento en el que se imponen las cláusulas penales de apremio, multas o sanciones, incumplimientos o terminaciones unilaterales hayan surtido las

condiciones de firmeza del mismo, por ello, la naturaleza de la sanción determinará en cada caso concreto el puntaje a descontar.

En razón de lo anterior se mantiene en los términos de referencia la regla de **EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES**

2. De: INGECOL PREMIUM <ingecolpremium@gmail.com>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:40 a. m.
Para: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>
Asunto: OBSERVACIÓN CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023

Observación

Respetados Señores:

Como posibles oferentes a la convocatoria de la referencia solicitamos de manera cordial responder lo siguiente:

11. EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES.

“...La entidad descontará DIEZ (10) PUNTOS al proponente por CADA reclamación o solicitud de ocurrencia de siniestro de garantías en los contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista con FINDETER o los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS en los que FINDETER funja como FIDEICOMITENTE...”

De acuerdo con lo anterior la entidad debería EJERCER una función administrativa para que en función con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 en su principio de imparcialidad, se efectuó un estudio donde se determine si hubo o no un siniestro, teniendo en cuenta que, con solo una solicitud de ocurrencia de siniestro, no implica que se efectuó o se lleve a cabo uno como tal

“En los procesos de contratación las ofertas deben seleccionarse teniendo en cuenta única y exclusivamente los criterios de selección objetiva contenidos en los términos de referencia lo cual implica que las reglas que van a ser aplicadas como base para tomar las decisiones sean generales, impersonales, conocidas y aplicables a todos los participantes de igual manera.”

Con este criterio es violatorio del principio del debido proceso y los derechos contradicción y defensa, que una Entidad por el solo hecho de existir una solicitud de reclamación o aviso de siniestro, sin que se haya surtido un debido proceso y se encuentre en firme un acto administrativo que declare un incumplimiento, proceda partiendo de un “prejuzgamiento” a efectuar el descuento de puntos a los posibles oferentes que se encuentren en dicha situación

Agradecemos a la entidad eliminar dicha situación o criterio ya que es totalmente improcedente y lo que genera es un perjuicio para todos los proponentes

Respuesta:

En atención a su observación se aclara lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del CAPITULO 2, Subcapítulo I de los Términos de Referencia “RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE”: El proceso de selección está sometido a la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por la normativa de la contratación contenida en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia. Por lo tanto, los términos de referencia, y en general los documentos que se profieren en el proceso, se sujetan a estas normas de derecho privado. En consecuencia, la contratación de que trata el presente

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 7 de 11



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

proceso, no se somete al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni demás normas concordantes, como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decretos Reglamentarios.

Lo anterior, faculta a la contratante para establecer condiciones, criterios y postulados de manera particular, transversales a los procesos que se adelanten, con los cuales se busca satisfacer el interés general, y en consonancia con ello, condiciones que resulten de conveniencia en la selección objetiva de los proponentes, las cuales se encuentran regladas en el marco que faculta a la contratante en razón a la naturaleza jurídica de la misma, condiciones las cuales se estructuran, en todo caso, con observancia de la Ley 1150 de 2007, en su artículo 13° PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA., según el cual; Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. Así las cosas, la Entidad en sus procesos de contratación y en ejercicio de la facultad de dirección de los mismos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio a contratar, fija para cada convocatoria las reglas y define los parámetros de selección, de modo que se garantice la selección objetiva, pluralidad de oferentes, debido proceso y la escogencia de la oferta más favorable, atendiendo los citados principios.

Así pues, y contrario a lo manifestado por el observante, en lo que concierne a lo establecido en los Términos de Referencia en su numeral 11 “EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES”, esta regla aplicable a todos los procesos de selección adelantados por la Entidad, no crean o constituyen prohibiciones de participación, inhabilidades y/o incompatibilidades, ya que para las presentes convocatorias obedece a un criterio de evaluación. Precisamente, con el fin de contar con proponentes que, en su actividad no tengan reportes por su desempeño o por hechos regulados en la normativa que reglamenta los procesos de selección, por ello, se incorporó en los términos de referencia el criterio de “**EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES**” conforme al cual, a la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que haya correspondido asignándoles puntaje, se descontarán puntos en forma general, por la aplicación de cláusulas penales de apremio, multas o sanciones, (...) incumplimientos o terminaciones unilaterales declaradas (...), demandas civiles o juicios de responsabilidad contractual o en tribunales de arbitramento, **reclamación o solicitud de ocurrencia de siniestro de garantías**, conductas colusorias impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio y, por anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de que trata la Ley 2020 de 2020. Lo anterior consagrado en el *Subnumeral 11, del numeral 3.1.1. del Subcapítulo III EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS de los términos de referencia* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, aclarando que esta regla atiende a un factor de verificación dentro del proceso evaluación económica, la misma no constituye una limitante en la participación o futura celebración de un contrato, pues la escogencia depende de factores tales como: las condiciones particulares a verificar y el resultado de cada uno de ellos, el método de ponderación que sea determinado según la TRM y demás factores, entre esos la verificación del factor cumplimiento contratos anteriores, los cuales en suma determinan el orden de elegibilidad y su escogencia, razón por la cual, no resulta cierta la premisa sobre la cual se plantea una violación a la selección objetiva, la libre competencia, el acceso a la administración de justicia, al principio del debido proceso y los derechos contradicción y defensa, ya que la regla se funda en el interés que tiene la entidad de garantizar la eficiente y eficaz ejecución de sus contratos, salvaguardando de esta manera las necesidades que se requieren satisfacer en el tiempo programado, es así, que todos los interesados pueden participar en la convocatoria ya que estos descuentos se aplican en la evaluación económica.

Para ello, el evaluador debe revisar los registros de las bases de datos de consulta, determinando dentro del acto administrativo o en el caso del procedimiento sancionador de la contratante el acta o documento en el que se imponen las cláusulas penales de apremio, multas o sanciones, incumplimientos o terminaciones unilaterales hayan surtido las

condiciones de firmeza del mismo, por ello, la naturaleza de la sanción determinará en cada caso concreto el puntaje a descontar.

En razón de lo anterior se mantiene en los términos de referencia la regla de **EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES**.

3. **De:** Maryluz Mejía de Pumarejo <pumarejo2@yahoo.com>
Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 1:12 p. m.
Para: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>; MAURICIO BETANCOURT JURADO <MBETANCOURT@findeter.gov.co>
Cc: joyuela@invias.gov.co <joyuela@invias.gov.co>; erojas@invias.gov.co <erojas@invias.gov.co>; scuenca@invias.gov.co <scuenca@invias.gov.co>
Asunto: OBSERVACIÓN - CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023

Observación

Respetados Señores:

En relación con los Términos de Referencia del Concurso de Méritos No PAF-ATINVIAS-I-008-2023, con oficio de fecha 7 de marzo de 2023, hicimos llegar una comunicación relacionada con una observación al Numeral 11. EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES, párrafo sexto: "...La entidad descontará DIEZ (10) PUNTOS al proponente por CADA reclamación o **solicitud de ocurrencia de siniestro** de garantías en los contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista con FINDETER o los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS en los que FINDETER funja como FIDEICOMITENTE..."

Al revisar el Informe de respuesta a las observaciones a los Términos de Referencia del proceso, emitido el día 9 de marzo de 2023, se observa que no fue atendida nuestra observación, por lo que, en forma respetuosa, nos permitimos nuevamente insistir y plantear lo siguiente:

Evidentemente, como lo indican: "lo establecido en el numeral 1.3 Capítulo 2, Régimen Jurídico aplicable. El proceso de selección está sometido a la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por la normativa de la contratación contenida en el Código Civil el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia. **Por lo tanto, los términos de referencia y en general los documentos que se profieren en el proceso, se sujetan a normas de derecho privado**", en el entendido de que, idenpendientemente de este régimen, como expresión garantista de los intervinientes se deben respetar ciertas reglas que dependen del objeto y del origen de los recursos comprometidos en la contratación. Es así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150, se dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal". Entre los principios de la Función Administrativa quedan comprendidos los relacionados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y los Especiales de la Ley 80 de 1993, con base en los cuales se tiene que:

1. Es claro, que esa Entidad en sus procesos de contratación define los parámetros para una selección objetiva, atendiendo los principios de la función administrativa como ya se indicó, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y transparencia, por lo tanto, así lo ha establecido en el Numeral 11. EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES, en donde se observa el cumplimiento de las condiciones de respeto al debido proceso, pues con base en lo enunciado: "la entidad tendrá en cuenta las cláusulas penales de apremio, multas,

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  [linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 9 de 11



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

sanciones, declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral **impuestas o declaradas** , (-el subrayado es nuestro)- .. Así mismo, las **demandas efectuadas por siniestro de garantías**. (el subrayado es nuestro)- y a partir de ese análisis procede a efectuar un descuento en el puntaje otorgado al PROPONENTE, descuento que puede tipificarse como una sanción por incumplimiento de sus deberes y obligaciones durante la relación contractual. Dado el carácter sancionatorio que se deriva de esta actuación, es cuando se considera que para que pueda ser aplicado se requiere que el PROCESO SANCIONATORIO haya finalizado y la SANCION correspondiente se haya materializado en un acto administrativo en firme.

2. Como se puede observar el propósito de la Entidad es loable al pretender seleccionar contratistas idóneos que hayan demostrado cumplimiento en contratos anteriores, por esa razón, para cada caso la entidad descontará:

- Diez (10) puntos por cada clausula penal de apremio, multa o sanción **impuesta**
- Veinte (20) puntos por cada incumplimiento o terminación unilateral **declarada**
- Diez (10) puntos por cada demanda **presentada**
- Diez (10) puntos por cada sanción **impuesta** por la Superintendencia de Industria y Comercio

Como se observa en TODOS estos casos, la sanción o descuento se produce cuando la Entidad, habiendo respetado el debido proceso, y ha tomado la determinación mediante un acto administrativo en contra del PROPONENTE.

3. Para el caso de la ocurrencia de siniestro, deberá mantenerse la igualdad de criterio establecida en las causales anteriores y garantizando el respeto a la igualdad y objetividad en el trato a los Ofertantes, motivo por el cual se sugiere, **aclearar** la redacción de lo establecido en el párrafo en el que textualmente se indica: “Diez (10) puntos por solicitud de ocurrencia de siniestro de garantías”. Esta condición así textualmente escrita, no determina la verificación del siniestro ni la cuantificación del mismo, ni la determinación o decisión final de la entidad frente a una situación presentada. La condición así establecida atenta contra la presunción de inocencia del PROPONENTE y desconoce el debido proceso, que debe dar como resultado la culminación del mismo con un acto administrativo.

Con base en las anotaciones presentadas, respetuosamente solicitamos que se mantengan las condiciones de aplicar el descuento establecido de diez (10) puntos para los casos de ocurrencia de siniestro, siempre y cuando este se encuentre **declarado a través de la decisión legalmente procedente**.

Respuesta:

En atención a su observación se tiene lo siguiente:

Es importante aclarar que la observación presentada el día fecha 7 de marzo de 2023, si fue atendida y resuelta por la Entidad en el documento de respuesta a observaciones publicado el día 9 de marzo de 2023 en la plataforma del SECOOP II en el link de la convocatoria, encontrándose la respuesta en la página 32, observación 16.

Ahora, respecto de la observación que presenta, es importante atender que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del CAPITULO 2, Subcapítulo I de los Términos de Referencia “RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE”: El proceso de selección está sometido a la legislación y jurisdicción colombiana y se rige por la normativa de la contratación contenida en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la materia. Por lo tanto, los términos de referencia, y en general los documentos que se profieren en el proceso, se sujetan a estas normas de derecho privado. En consecuencia, la contratación de que trata el presente proceso, no se somete al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni demás normas concordantes, como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decretos Reglamentarios.

Lo anterior, faculta a la contratante para establecer condiciones, criterios y postulados de manera particular, transversales a los procesos que se adelanten, con los cuales se busca satisfacer el interés general, y en consonancia con ello, condiciones que resulten de conveniencia en la selección objetiva de los proponentes, las cuales se encuentran regladas en el marco que faculta a la contratante en razón a la naturaleza jurídica de la misma, condiciones las cuales se estructuran, en todo caso, con observancia de la Ley 1150 de 2007, en su artículo 13° PRINCIPIOS GENERALES

DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA., según el cual; Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. Así las cosas, la Entidad en sus procesos de contratación y en ejercicio de la facultad de dirección de los mismos, la autonomía de la voluntad y el bien o servicio a contratar, fija para cada convocatoria las reglas y define los parámetros de selección, de modo que se garantice la selección objetiva, pluralidad de oferentes, debido proceso y la escogencia de la oferta más favorable, atendiendo los citados principios.

Así pues, y contrario a lo manifestado por el observante, en lo que concierne a lo establecido en los Términos de Referencia en su numeral 11 “EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES”, esta regla aplicable a todos los procesos de selección adelantados por la Entidad, no crean o constituyen prohibiciones de participación, inhabilidades y/o incompatibilidades, ya que para las presentes convocatorias obedece a un criterio de evaluación. Precisamente, con el fin de contar con proponentes que, en su actividad no tengan reportes por su desempeño o por hechos regulados en la normativa que reglamenta los procesos de selección, por ello, se incorporó en los términos de referencia el criterio de “EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES” conforme al cual, a la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que haya correspondido asignándoles puntaje, se descontarán puntos en forma general, por la aplicación de cláusulas penales de apremio, multas o sanciones, (...) incumplimientos o terminaciones unilaterales declaradas (...), demandas civiles o juicios de responsabilidad contractual o en tribunales de arbitramento, **reclamación o solicitud de ocurrencia de siniestro de garantías**, conductas colusorias impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio y, por anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de que trata la Ley 2020 de 2020. Lo anterior consagrado en el *Subnumeral 11, del numeral 3.1.1. del Subcapítulo III EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS de los términos de referencia* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, aclarando que esta regla atiende a un factor de verificación dentro del proceso evaluación económica, la misma no constituye una limitante en la participación o futura celebración de un contrato, pues la escogencia depende de factores tales como: las condiciones particulares a verificar y el resultado de cada uno de ellos, el método de ponderación que sea determinado según la TRM y demás factores, entre esos la verificación del factor cumplimiento contratos anteriores, los cuales en suma determinan el orden de elegibilidad y su escogencia, razón por la cual, no resulta cierta la premisa sobre la cual se plantea una violación a la selección objetiva, la libre competencia, el acceso a la administración de justicia, al principio del debido proceso y los derechos contradicción y defensa, ya que la regla se funda en el interés que tiene la entidad de garantizar la eficiente y eficaz ejecución de sus contratos, salvaguardando de esta manera las necesidades que se requieren satisfacer en el tiempo programado, es así, que todos los interesados pueden participar en la convocatoria ya que estos descuentos se aplican en la evaluación económica.

Para ello, el evaluador debe revisar los registros de las bases de datos de consulta, determinando dentro del acto administrativo o en el caso del procedimiento sancionador de la contratante el acta o documento en el que se imponen las cláusulas penales de apremio, multas o sanciones, incumplimientos o terminaciones unilaterales hayan surtido las condiciones de firmeza del mismo, por ello, la naturaleza de la sanción determinará en cada caso concreto el puntaje a descontar.

En razón de lo anterior se mantiene en los términos de referencia la regla de **EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES**.

Para constancia, se expide a los veintinueve (29) días de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO FINDETER INVÍAS VALLEDUPAR LA PAZ
FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co



@findetercol



@findeter



findeter



@findetercol



[linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1

25-Sep-2020

Página 11 de 11



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO